

CG/242/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS DE LOS MUNICIPIOS DE ATOTONILCO EL GRANDE, LOLOTLA, METZTITLÁN, SAN SALVADOR Y TLAXCOAPAN PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

ANTECEDENTES

1. Aprobación del registro. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/080/2016 aprobó el relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para el proceso electoral local 2015-2016.

2. Declinación a la candidatura. Se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en diversas fechas, oficios con motivo de la DECLINACIÓN a candidaturas que fueron aprobadas mediante el Acuerdo mencionado en el antecedente que se antepone, además de que ante el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral se realizaron las ratificaciones de las mencionadas declinaciones de las y los ciudadanos registrados como candidatos, de la manera que se muestra en el siguiente recuadro:

MUNICIPIO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLINACIÓN	FECHA DE RATIFICACIÓN	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA QUE DECLINÓ
Metztitlán	28 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	Primer regidor propietario	Anai López Sánchez
San Salvador	01 de junio de 2016	02 de junio de 2016	Síndico Propietario	Edna Morelia Hernández López
	01 de junio de 2016	02 de junio de 2016	Síndico Suplente	Mayra Concepción Herrera Hernández
	01 de junio de 2016	02 de junio de 2016	Primer Regidor Propietario	Domingo de Jesús Hernández Ibáñez
	01 de junio de 2016	02 de junio de 2016	Segundo Regidor Propietario	Elda Martínez Ángeles
	01 de junio de 2016	02 de junio de 2016	Cuarto Regidor Propietario	Jocelin Madrid Ramírez
Lolotla	02 de junio de 2016	03 de junio de 2016	Primer Regidor Propietario	Silverio López Martínez

Tlaxcoapan	24 de mayo de 2016	24 de mayo de 2016	Segunda Regidora Propietaria	Viviana Martínez García
	02 de junio de 2016	02 de junio de 2016	Segunda Regidora Suplente	Eliud González Cruz
	24 de mayo de 2016	24 de mayo de 2016	Tercer Regidor Suplente	Benito Monroy Sánchez
Atotonilco el Grande	16 de mayo de 2016	16 de mayo de 2016	Síndico Suplente	Alejandro Calva Aldana
	16 de mayo de 2016	16 de mayo de 2016	Presidenta propietaria	Crisani Díaz Morales
	16 de mayo de 2016	-----	Presidenta Suplente	Cristina Morales Morales
	16 de mayo de 2016	-----	Quinta Regidora Propietaria	Samanta Díaz Morales
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	27 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	Séptimo Regidor Propietario	Jonathan Michelle Maya Pérez

3. Solicitud de sustitución. El PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO solicitó la sustitución de las y los ciudadanos mencionados en el antecedente que precede, presentando del mismo modo a las y los candidatos que sustituirán a las y los ciudadanos mencionados anteriormente, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUIDO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUTO
Metztitlán	28 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	Anai López Sánchez	Rosa Camacho Cruz
San Salvador	01 de junio de 2016	02 de junio de 2016	Edna Morelia Hernández López	Mayra Concepción Herrera Hernández
	01 de junio de 2016	02 de junio de 2016	Mayra Concepción Herrera Hernández	Edna Morelia Hernández López
	01 de junio de 2016	02 de junio de 2016	Domingo de Jesús Hernández Ibáñez	Néstor Jesús Martínez Ramírez
	01 de junio de 2016	02 de junio de 2016	Elda Martínez Ángeles	Dulce Yannin Olguín Gil
	01 de junio de 2016	02 de junio de 2016	Jocelin Madrid Ramírez	Lizbeth Hernández Pérez
Lolotla	02 de junio de 2016	03 de junio de 2016	Silverio López Martínez	Baldomero Mendoza Pedraza

De las mencionadas candidaturas, las ciudadanas y ciudadanos que aún ocupan las candidaturas mencionadas, no presentaron renuncia o declinación ratificada ante el Instituto Estatal Electoral, sino que dichas renunciaciones se presentaron ante el Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que se estaría ante la imposibilidad de realizar las siguientes sustituciones solicitadas:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUIDO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUTO
Tlaxcoapan	24 de mayo de 2016	Segunda Regidora Propietaria	Viviana Martínez García	Eliud González Cruz
	02 de junio de 2016	Segunda Regidora Suplente	Eliud González Cruz	María Guadalupe Arteaga Barrera
	24 de mayo de 2016	Tercer Regidor Suplente	Benito Monroy Sánchez	Ismael Acosta Monroy
Atotonilco el Grande	16 de mayo de 2016	Presidenta Suplente	Cristina Morales Morales	-----
	16 de mayo de 2016	Quinta Regidora Propietaria	Samanta Díaz Morales	-----

4.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

II.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos y Coaliciones podrán solicitar las sustituciones de Candidatos y Candidatas, fórmulas o planillas por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso que nos ocupa, quien solicita la sustitución de las y los candidatos referidos en la tabla visible en el antecedente tercero del presente Acuerdo lo es el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

III.- Cumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona lo siguiente: **vencido el plazo para el registro**, exclusivamente podrán realizarse sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 114 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo entre los días once al dieciséis de abril del presente año, resolviéndose las presentadas en dicho periodo, el día veintidós de abril de la presente anualidad, por lo que, si la solicitud se presentó con fecha posterior al día en que se resolvió la solicitud de registro de planillas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO, para el proceso electoral local 2015-2016, resulta que nos encontramos en la hipótesis señalada. Además, se advierte que los documentos de renuncia resultan procedentes en virtud de que fueran ratificadas en su contenido y firman ante este organismo administrativo electoral, esto para lo que hace a los candidatos y candidatas por los municipios de Lolotla, Metztlán y San Salvador

IV.- Requisitos Constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, pasamos analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de las y los ciudadanos propuestos y de las que se deduce que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal competente que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos las Candidatas y Candidatos propuestos tiene una residencia mayor a dos años en su municipio.

c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las Planillas, de las que se infiere que las ciudadanas y ciudadanos propuestos tiene más de veintiún años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos; y, de dieciocho años de edad en el caso de Regidores.

d) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que, según criterios sostenidos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro "*MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO*", el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que la ciudadanas y ciudadanos propuestos como Candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado, que se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente, o en su caso quienes ostentaban algún cargo de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, presentaron el documento que acredita su debida separación del cargo en tiempo y forma.

En otros casos, las Candidatas y Candidatos postulados presentaron carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 128, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo

f) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito, así como en la carta bajo protesta de decir verdad a que hace referencia en inciso anterior.

g) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que, en razón de la ocupación o grado de escolaridad, de cada uno de los Candidatos, dicho requisito queda solventado.

h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral de que se trate. Ninguno de los Candidatos propuestos tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución presentada, que las personas propuestas como Candidatos y Candidatas a integrar los Ayuntamientos del

Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los mencionados en los inicios anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V.- Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 119 párrafos segundo y tercero, que de la totalidad de las solicitudes de registro de Planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, habida cuenta que además las planillas se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente; y del análisis que se practica a las solicitudes de sustitución de Planillas de Candidatos propuesta, es de advertirse que se cumple con tales exigencias, habida cuenta que en las sustituciones presentadas se postula a una persona del mismo género a la aprobada anteriormente.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que son propuestas como sustituciones dentro de las Planillas de Candidatos y Candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados del acta de nacimiento y las copias simples de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las actas certificadas de nacimiento, su satisfacción.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos y las ciudadanas propuestos.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como Candidato y Candidata, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los Candidatos seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los cargos para los que se postulan a los Candidatos y Candidatas presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número tres del presente Acuerdo.

g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregada a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

h) Mención de que la selección de sus Candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que los Candidatos presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el Partido Político.

VI.- De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación, se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1.- Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar vigente; por lo que hace a este último requisito este organismo se aboco a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente, en el caso de la ciudadana propuesta en la planilla de Metztlitlan, es expedida por el Presidente Municipal, acreditando una residencia de más de 10 años aproximadamente, mientras que los documentos referidos a los candidatos de San Salvador se describe de la siguiente manera; la primera candidata acredita una residencia de 42 años, la segunda candidata propuesta en la sustitución de la planilla, 34 años como residente, el tercer candidato con 19 años de residencia, y la cuarta ciudadana propuesta como sustituta cuenta con 24 años; todas estas constancias de residencia fueron expedidas por el Secretario General Municipal, y por lo que hace al candidato propuesto en Lolotla, son 35 años los mostrados en el documento expedido de igual

manera por el Secretario General, ante lo cual se desprende que los ciudadanos postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en la fracción V, inciso d, del presente Acuerdo, máxime que quienes se encuentran en los casos referidos en el artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado; ya que presentaron la documentación correspondiente para acreditar la separación o renuncia al cargo que venían desempeñando, aunado a que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

Ahora bien, este requisito consistente de que el Candidato o Candidata no sea servidor público al momento de su registro, esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral, verificó que la postulación de los ciudadanos y ciudadanas a integrar los Ayuntamientos del Estado, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral local del Estado.

4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los Candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

VII.- Solicitudes de sustitución que se niegan por no obrar ratificación de renuncias de las y los ciudadanos postulados, y no existan mayores elementos para cerciorarse plenamente de la voluntad de la persona que renuncia.

Con fundamento en el artículo 124 del Código Electoral en la Entidad, para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Del contenido de esta última disposición legal, se observa, entonces, que una vez que ha vencido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos sólo podrá sustituirlos por causa de renuncia, entre otros.

Respecto a la eficacia que se debe dar a un escrito de renuncia formulada por un candidato, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando se objeta o desconocen los documentos en que supuestamente consta una renuncia a una candidatura, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica.

Ello, porque es preciso que este órgano electoral encargado de aprobar las renunciaciones presentada **se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura**, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura.

Ya que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Ello significa que es obligación de esta autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad de ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

Por ello, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de ese candidato o candidata, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.

Por el contrario, si se realizan las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de esos elementos necesarios para determinar que, efectivamente, la voluntad del candidato es renunciar a su derecho, dicha renuncia deberá tenerse como válida y surtir sus efectos.

El **Partido Movimiento Ciudadano** solicitó las sustituciones de candidaturas en las planillas de los municipios de Atotonilco el Grande y Tlaxcoapan, en los casos concretos, las referentes a las candidaturas de las Regidoras 1 y 5, ambas Propietarias, de la planilla de Atotonilco el Grande, y la candidatura de Regidor 3 suplente, de la planilla de Tlaxcoapan.

En las referidas candidaturas, presentaron escrito de renuncia a su postulación, ante el Instituto Estatal Electoral, pero sin que las ciudadanas que ocupaban dichas posiciones dentro de la planilla, Cristina Morales Morales y Samanta Díaz Morales de Atotonilco de Tula, y Benito Monroy - Sánchez de Tlaxcoapan, se presentaran ante algún órgano facultado del Instituto, a ratificar sus escritos de declinación. Motivo por el cual, el Instituto Estatal Electoral determina no aprobar las solicitudes de sustitución respecto de las mencionadas candidaturas, pues para que la renuncia de las ciudadanas surta efectos, es necesario que sean ratificadas ante la autoridad electoral, para que ésta se cerciore de la voluntad de declinar de las ciudadanas interesadas, lo que es materia del criterio de jurisprudencia, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **39/2015**, el cual textualmente establece:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que

surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En el entendido de que si la autoridad que recibe la renuncia, no constata fehacientemente la voluntad de la ciudadana o el ciudadano que declina, su sustitución puede conllevar la violación de los derechos político-electorales de quien se encuentra ocupando el lugar en la fórmula, al cual accedió legamente, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad en tiempo y forma, ante la autoridad electoral, y que por ende, posee el legítimo derecho para ocupar su postulación, siendo dicha ciudadana o ciudadano, el único con la facultad potestativa para decidir sobre ejercitar o dejar de ejercitar su derecho legítimo. Lo que también es materia de interpretación constitucional, como lo establece la tesis que a continuación se cita:

Época: Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.A.12 A (10a.)

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Conforme a los artículos 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el desistimiento expreso del actor en el juicio contencioso administrativo procederá el sobreseimiento, sin que prevean como condición para ello la ratificación del escrito correspondiente; no obstante, dada esa laguna, debe atenderse a la doctrina, a la razón y a la lógica, así como a los principios generales de derecho que emanan de otros cuerpos normativos y, prioritariamente, al principio pro persona, establecido en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de interpretar aquellos preceptos de la manera más favorable al gobernado y no en sentido contrario, es decir, de forma restrictiva, ya que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de las demás normas jurídicas, sino

también en la exigencia de que éstas, al aplicarse, se interpreten de acuerdo con sus preceptos, para que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación, se elija aquella que mejor se ajuste a la Norma Suprema, máxime que en el orden jurídico mexicano existen diversas leyes que establecen la ratificación del desistimiento, como la Ley de Amparo, por citar un ejemplo, por lo que la actuación que más se apega a la protección de los derechos fundamentales, es mandar ratificar el desistimiento, para tener una mayor certeza y seguridad tanto de la intención del promovente, como de la resolución que deba dictarse al respecto. En consecuencia, el sobreseimiento por desistimiento decretado por el Magistrado instructor sin haberse ratificado el escrito relativo por el actor o por quien promueva en su nombre, vulnera el derecho de seguridad jurídica, contenido en el artículo 14 constitucional, debido a que la decisión del particular implica, entre otras consecuencias, dar por terminado el procedimiento y dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Con base en lo anterior y respecto de aquellas candidaturas en las que exista escrito de renuncia, pero que correlativamente no tenga una constancia de comparecencia del interesado, de ratificación de la misma, ante algún órgano competente del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de sustitución del partido político postulante, resultan improcedentes.

En dicho supuesto, se encuentran las candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano, que a continuación se mencionan:

Municipio	Cargo al que está postulado	Ciudadana o ciudadano que ocupa el cargo.	Estatus
Atotonilco el Grande	Primer Regidor Propietario	Cristina Morales Morales	Renuncia sin ratificar
Atotonilco el Grande	Quinto Regidor Propietario	Samanta Díaz Morales	Renuncia sin ratificar
Tlaxcoapan	Tercer Regidor suplente	Benito Monroy Sánchez	Renuncia sin ratificar
Tlaxcoapan	Segundo Regidor Propietario	Viviana Martínez García	Renuncia sin ratificar

VII.- Candidatas y candidatos de los que obran renunciaciones ratificadas, sin embargo, el partido político no solicitó la sustitución de los mismos.

El artículo 35, fracción II, prevé como derecho de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, en este sentido es voluntad del ciudadano el participar en las elecciones para acceder a los cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece como uno de los requisitos de que deberán acompañar a la solicitud de registro de candidatos es el relativo a la declaración de aceptación de la candidatura que es el documento mediante el cual el ciudadano manifiesta su voluntad para ser postulado por determinado Partido Político, Coalición o Candidatura Independiente con la finalidad de tener acceso a un cargo de elección popular.

En este sentido, cuando existe la libre manifestación de la candidata o candidato de querer renunciar al cargo para que fue postulado y más aún dicha renuncia fue ratificada ante este Órgano Administrativo Electoral dicha manifestación de voluntad surte plenos efectos jurídicos, que permiten tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura por parte del ciudadano y así se garantiza que no haya sido suplantada o viciada de algún modo dicha voluntad.

En este contexto, y ante dicho escenario este Instituto Estatal Electoral procedió conforme lo establece el artículo 124 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que hizo del conocimiento del Partido Político que lo registró para que procediera, en su caso, a su sustitución, lo cual hasta la fecha no aconteció.

En virtud de lo anterior y toda vez de que quedó plenamente acreditada la voluntad de las y los candidatos de renunciar al cargo al que fueron postulados por el Partido Político, además de contar con elementos que permitieron tener la certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura en que fue postulado el ciudadano, aunado al hecho de que aun y cuando el partido político fue notificado de estas renunciaciones y no realizó sustitución alguna, lo procedente es declarar sin postulación la candidatura correspondiente.

El Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra en el supuesto descrito en los párrafos anteriores, en los casos que se mencionan a continuación:

Municipio	Nombre de la candidata o candidato que renunció	Cargo que queda sin postulación
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Bianca Lucía Torres López	Presidenta Suplente

VII.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto por el artículo 124, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual estipula que vencido el plazo de registro de fórmulas o planillas, los partidos políticos o coaliciones exclusivamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se **APRUEBAN** las sustituciones de solicitadas por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, y por ende, el registro de los candidaturas que a continuación se precisan, en las planillas de los municipios de Lolotla, Metztlán y San Salvador, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, a celebrarse el próximo 05 de junio de 2016, para quedar en los siguientes términos:

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
Baldomero Mendoza Pedraza	Lolotla	Primer Regidor Propietario
Rosa Camacho Cruz	Metztlán	Primer regidor propietario
Mayra Concepción Herrera Hernández	San Salvador	Síndico Propietario
Edna Morelia Hernández López	San Salvador	Síndico Suplente
Néstor Jesús Martínez Ramírez	San Salvador	Primer Regidor Propietario
Dulce Yannin Olguín Gil	San Salvador	Segundo Regidor Propietario
Lizbeth Hernández Pérez	San Salvador	Cuarto Regidor Propietario

Segundo. - Han resultado improcedentes y, por ende, se **NIEGAN** las sustituciones de candidaturas solicitadas por el Partido Movimiento Ciudadano, en las planillas correspondientes a los municipios de Atotonilco el Grande y Tlaxcoapan en términos de lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo.

Tercero. - Queda sin postulación la candidatura en la planilla del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, en los siguientes términos:

Municipio	Cargo que queda sin postulación
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Séptimo Regidor Propietario

Cuarto. Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Municipales correspondientes, el registro de las sustituciones concedidas, así como las que fueron improcedentes y aquellas que se quedaron sin postulación.

Quinto.- Acorde con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la Entidad.

Sexto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 4 de mayo de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.